



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019717000100000225
		Fecha	2019-02-04 04:45:19 pm
Remitente	Sede	D. T. SUCRE	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario	KHB INGENIERIA SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019717000100000225			

Al responder por favor citar este número de radicado

Sincelejo, 4 de febrero de 2019

Señor
Jaime Nuñez Sierra
Representante legal
KHB INGENIERIA S.A.S
Calle 65 No. 7ª – 30 Barrio La Castellana
Montería – Córdoba
khbingenierialtda@gmail.com

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público
Radicación 2186 del 24/11/2016

Por medio de la presente se le **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0263 del 18 de diciembre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Sucre, a través del cual se decide el procedimiento administrativo de la radicación del asunto

La presente publicación, se realiza igualmente en la cartelera de la entidad, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora Grupo de Prevención, IVC,
Resolución de Conflictos y Conciliación

Anexos: Resolución No. 0263 del 18 de diciembre de 2018

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No. 27 11
Sincelejo - Sucre

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

RESOLUCION No. 0263
(del 18 de diciembre de 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de las facultades establecidas en las Resoluciones Ministeriales 2143 del 28 de mayo de 2014 y 449 del 22 de febrero de 2013, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa adelantada contra el CONSORCIO CAIMITO SALUDABLE, representado legalmente por el señor NEVER JOSE DIAZ CERPA, con domicilio en la calle 19 No.25-33 del municipio de San Marcos (Sucre), e integrado por las siguientes personas: NEVER JOSE DIAZ CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.880.714; ANDREY MONTES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.522 y a la empresa KHB INGENIERIA S.A.S., identificada con el Nit.806.004.950-4, representada legalmente por Jaime Núñez Sierra o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por la presunta vulneración de derechos laborales y ante la posible evasión al sistema de seguridad social en pensiones

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

El día 22 de noviembre del año 2016, los señores: MIGUEL ANDRES HEREDIA; WILMER CARPIO; JAIME BARRETO; OVER TAPIAS; DEVINSON GUZMAN; RAMON ALBERTO y RAFAEL HEREDIA, presentaron en la Inspección del Trabajo del municipio de San Marcos (Sucre), querrela administrativa laboral contra el CONSORCIO CAIMITO SALUDABLE, alegando los siguientes hechos:

Primero. Que iniciaron a laborar en el consorcio desde el mes de septiembre de 2016, desarrollando labores de construcción en el Hospital ESE de Caimito (Sucre).

Segundo. Que el día 8 de noviembre de 2016 se les dio por terminado sus contratos de trabajo

Tercero. Que a la fecha de terminación de la relación laboral, el consorcio les debía salarios; prestaciones sociales, además de indicar que no fueron afiliados al sistema de seguridad social integral.

Para precisar los hechos denunciados, la Coordinadora del Grupo de Prevención, comisionó mediante el Auto No.0929 del 14 de diciembre de 2016 al Inspector de Trabajo del municipio de San Marcos (Sucre), para instruir averiguación preliminar, con el fin de identificar plenamente al querellado; al igual que los hechos denunciados por la parte querellante.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de averiguación preliminar, el Inspector de Trabajo del municipio de San Marcos (Sucre), practicó el día 13 de enero de 2017 visita administrativa laboral en la oficina donde funciona el Consorcio Caimito Saludable, ubicadas en la calle 19 No. 25 -53 en el municipio de San Marcos.

En dicha diligencia, el señor Henry Tobio Cermeño, quien se identifica como asistente administrativo del consorcio y se compromete a enviar la documentación solicitada relacionada con el pago de salarios y afiliación al sistema de seguridad social.

A través de memorando de fecha 31 de marzo de 2017, el Inspector de Trabajo del municipio de San Marcos (Sucre), rinde informe a la Coordinación de PIVC de la Dirección Territorial de Sucre, sobre lo actuado dentro de la averiguación preliminar que le fue comisionada.

De las pruebas practicadas y aportadas a la presente averiguación preliminar, se evidencia un presunto grado de incumplimiento a las disposiciones en materia laboral, que ameritan el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que este Despacho procedió a comunicarle al Consorcio y a sus integrantes la decisión de formularle cargos mediante oficio No.7070001-0589 del 25 de abril del año 2017.

A través del Auto No.0437 del 14 de agosto de 2017, se procede a la formulación de cargos, por el presunto no pago de los salarios de los meses de septiembre a noviembre del año 2016; así como la presunta evasión al sistema de seguridad social del mismo período, de los trabajadores: Miguel Andres Heredia; Wilmer Carpio; Jaime Barreto; Over Tapias; Devinson Guzmán; Ramon Alberto Y Rafael Heredia, comisionándose para el efecto al Inspector del Trabajo y Seguridad Social del municipio de San Marcos, Lácides Morales Ortega, para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio a las personas, integrantes del Consorcio Caimito Saludable

El funcionario comisionado para instruir el procedimiento administrativo sancionatorio, libra los oficios Nos. 9070708-022, 9070708 – 023 y 9070708 – 024, citando a las personas, integrantes del Consorcio Caimito Saludable, Never José Díaz Serpa; Andrey Montes Jaramillo y KHB INGENIERIA S.A.S., respectivamente, para que comparezca a recibir notificación del Auto de Formulación de cargos, pero ninguno de ellos comparece, procediéndose en su defecto a la notificación por aviso.

Como tampoco comparecen al proceso los querellados para solicitar y/o aportar las pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento en el pago de salarios; prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social de los querellantes: Miguel Andres Heredia; Wilmer Carpio; Jaime Barreto; Over Tapias; Devinson Guzmán; Ramon Alberto y Rafael Heredia.

III. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES OBRANTES EN LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Como pruebas dentro de la presente investigación administrativa, figura l queja presentada por los señores: Miguel Andres Heredia; Wilmer Carpio; Jaime Barreto; Over Tapias; Devinson Guzmán; Ramon Alberto Y Rafael Heredia, a la que bajo el principio de la buena fue, se le da valor probatorio.

Figura, igualmente el acta de la visita administrativa laboral practicada por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social del municipio de San Marcos, Lácides Morales Ortega, al Consorcio Caimito Saludable el día trece (13) de enero del año 2017, en la cual no se logró evidenciar el pago de salarios y afiliación de los querellantes al sistema de seguridad social integral.

Dado que el Consorcio Caimito Saludable y sus integrantes, tenían pleno conocimiento de la actuación administrativa desplegada por esta entidad y ajustados a los principios de legalidad y publicidad que se les brindó durante toda la actuación administrativa cumpliéndose con el debido proceso, se procederá a decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio quedando demostrado que las garantías procesales se dieron en todo el proceso.

Al no acreditar el Consorcio Caimito Saludable y sus integrantes: Never Jose Diaz Cerpa; Andrey Montes Jaramillo y a la empresa KHB INGENIERIA S.A.S., el cumplimiento en el pago de los salarios de los meses de septiembre a noviembre del año 2016; así como los pagos al sistema de seguridad social del mismo período, de los trabajadores: Miguel Andres Heredia; Wilmer Carpio; Jaime Barreto; Over Tapias; Devinson Guzmán; Ramon Alberto y Rafael Heredia, se encuentran vulnerando las siguientes disposiciones:

IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El Consorcio Caimito Saludable y sus integrantes: Never Jose Diaz Cerpa; Andrey Montes Jaramillo y a la empresa KHB INGENIERIA S.A.S., al no acreditar el pago de los salarios de los meses de septiembre a noviembre del año 2016 y las prestaciones sociales del mismo período de los trabajadores: Miguel Andres Heredia; Wilmer Carpio; Jaime Barreto; Over Tapias; Devinson Guzmán; Ramon Alberto y Rafael Heredia, vulneran las siguientes disposiciones

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

1. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor

El Consorcio Caimito Saludable y sus integrantes: Never Jose Diaz Cerpa; Andrey Montes Jaramillo y a la empresa KHB INGENIERIA S.A.S., al no acreditar la afiliación y pago de aportes al sistema de pensiones correspondiente al período de septiembre a noviembre del año 2016, en que laboraron los trabajadores, **MIGUEL ANDRES HEREDIA; WILMER CARPIO; JAIME BARRETO; OVER TAPIAS; DEVINSON GUZMAN; RAMON ALBERTO y RAFAEL HEREDIA**, vulnera las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El Consorcio Caimito Saludable y sus integrantes: Never Jose Diaz Cerpa; Andrey Montes Jaramillo y a la empresa KHB INGENIERIA S.A.S., al no aportar la documentación que le fue requerida dentro de la averiguación preliminar iniciada, a través del Auto No.0929 del 14 de diciembre del año 2016, actuando de manera renuente ante los requerimientos formulados por esta entidad, desconoce el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o

extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical

V. RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en el momento de su exigibilidad y al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º y 2º del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Los bienes jurídicos tutelados, lo son en este caso el salario, entendido como el mínimo vital y móvil que requiere el trabajador y su familia para satisfacer sus necesidades básicas; al igual que la seguridad social, a la que debe tener cobertura toda la población para protegerse de las contingencias derivadas de los riesgos de salud y vejez.

El trabajo se encuentra consagrado como un principio fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones

dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."¹

La Corte Constitucional en la Sentencia C-262/13, señaló:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."[59]

Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Tenemos entonces que la parte investigada, vulneró derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital de los trabajadores al no pagar de manera cumplida con dichas acreencias laborales y de seguridad social, afectando al trabajador y a su núcleo familiar.

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin que se acreditara el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social a los trabajadores identificados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-593/14:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a cada uno de los integrantes del Consorcio Caimito Saludable que se relacionan a continuación, con una multa de equivalente a dos (2) Salarios mínimos legales mensuales, equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.562.484.00), por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a los querellantes al momento de la terminación del contrato de trabajo, así:

NEVER JOSE DIAZ CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.880.714, con domicilio en la carrera 24 No.18-137 del municipio de San Marcos y correo electrónico neverdiaz-2012@gmail.com

ANDREY MONTES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.522-7, con domicilio en la calle 47 # 14-40 Apto 305 Barrio Los Ángeles de la ciudad de Montería y correo electrónico andrey.montes@gmail.com y a la empresa

KHB INGENIERIA S.A.S, identificada con el Nit.806.004.950-4, representada legalmente por el señor Jaime Nuñez Sierra, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 65 No. 7ª - 30 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería y correo electrónico khbingenierialtda@gmail.com.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a cada uno de los integrantes del Consorcio Caimito Saludable que se relacionan a continuación, con una multa de equivalente a dos (2) Salarios mínimos legales mensuales, equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.562.484.00), por no afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones a los querellantes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, así:

NEVER JOSE DIAZ CERPA, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.880.714, con domicilio en la carrera 24 No.18-137 del municipio de San Marcos y correo electrónico neverdiaz-2012@gmail.com

ANDREY MONTES JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.003.522-7, con domicilio en la calle 47 # 14-40 Apto 305 Barrio Los Ángeles de la ciudad de Montería y correo electrónico andrey.montes@gmail.com y a la empresa

KHB INGENIERIA S.A.S, identificada con el Nit.806.004.950-4, representada legalmente por el señor Jaime Nuñez Sierra, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la calle 65 No. 7ª - 30 Barrio La Castellana de la ciudad de Montería y correo electrónico khbingenierialtda@gmail.com.

La sanción impuesta deberá consignarse a favor del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, identificada con el Nit. 900.619.658-9, a la cuenta corriente número BBVA N° 309-02131-9 del BBVA, subcuenta solidaridad.

Se advierte al sancionado que cuenta con el término de quince (15) días posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, para enviar soporte de pago al correo electrónico aportes.fsp@colombiamayor.co, informando el número de la Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de edicto conforme lo establece los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial del Ministerio del Trabajo en Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUISE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ
Coordinadora de Grupo